



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JDCI/199/2025

**PROMOVENTE:** OCTAVIA ALMARAZ SANTIAGO, MARTÍN ERNESTINO GUTIÉRREZ TRINIDAD, LEOVARDO MARGARITO PÉREZ AQUINO E IRENE ELEUTERIA CRUZ LÓPEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca parcialmente la Adenda** a la Convocatoria para la continuación de la Asamblea Electiva en San Agustín de las Juntas, al **considerar fundado** el agravio por violación al principio de certeza, al acreditarse que el Ayuntamiento excedió sus atribuciones al imponer unilateralmente las normas para reanudar el proceso electivo, sin contar con elementos objetivos que respaldaran los acuerdos adoptados antes de la suspensión por hechos de violencia. En respeto al derecho de autodeterminación, corresponde exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria definir cómo debe continuarse su elección.

Por otro lado, **se desestima la alegada vulneración al principio de universalidad del sufragio**, al acreditarse una difusión suficiente de la convocatoria mediante los medios reconocidos por el sistema normativo interno, cuya eficacia deberá valorarse con base en el nivel de participación durante la jornada electiva.

### GLOSARIO

<b>Adenda</b>	Adendum de Convocatoria expedida el catorce de noviembre por las y los integrantes del Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.
---------------	---

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>Asamblea Electiva</b>	Asamblea General Comunitaria de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, de diecinueve de octubre de dos mil veinticinco.
<b>Ayuntamiento</b>	Honorable Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca .
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

**1.1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025<sup>3</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Agustín de las Juntas, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Emisión de la convocatoria.** El uno de octubre el *Ayuntamiento* emitió la convocatoria para la *Asamblea Electiva* para la renovación de autoridades del *Municipio*.

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>4</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/114\\_SAN\\_AGUSTIN\\_DE\\_LAS\\_JUNTAS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/114_SAN_AGUSTIN_DE_LAS_JUNTAS.pdf)



**1.3. En el expediente JDCI/143/2025 y acumulados.** El catorce de octubre se dictó sentencia respecto de los medios de impugnación presentados en contra de la convocatoria referida. En esa resolución, se determinó confirmar la validez del acto controvertido.

**1.4. Asamblea Electiva.** El diecinueve de octubre, tuvo lugar la asamblea referida, la que por actos de violencia acontecidos durante su desarrollo fue suspendida antes de que se realizara la elección de sus autoridades municipales.

**1.5. Adenda.** A fin de reanudar la *Asamblea Electiva*, el pasado catorce de noviembre el *Ayuntamiento* emitió lo que denominó *Adendum* a la Convocatoria, señalando que la continuación de la citada asamblea será el próximo treinta de noviembre, precisando los aspectos sobre los que se realizaría dicha reanudación.

**1.6 Interposición del primer medio de impugnación.** El veinte de noviembre, al considerar que la *Adenda* emitida por el *Ayuntamiento* vulneraba derechos de la ciudadanía de San Agustín de las Juntas, las personas actoras presentaron ante este Tribunal una demanda de Juicio Ciudadano Indígena. El asunto se registró con la clave **JDCI/199/2025**, con el propósito de controvertir el acto señalado.

## **2. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 89, inciso b) y 88 todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que las personas actoras reclaman un acto preparatorio a la *Asamblea Electiva*, como lo es la *Adenda*, acto que resulta equiparable a una convocatoria, porque en ella se precisan la fecha

y reglas sobre las que se continuará con el desahogo de la *Asamblea Electiva*.

Aunado a ello, las personas recurrentes no reclaman algún derecho político electoral personal, sino que, por el contrario, alegan que la *Adenda* es un acto que vulnera el sistema normativo de la comunidad y restringe derechos de todas las personas ciudadanas de San Agustín de las Juntas, de donde es evidente que, de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio no solo en su esfera personal de derechos, sino en favor de toda la comunidad indígena en comento, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*, bajo los supuestos indicados.

### 3. ENCAUZAMIENTO

De un análisis al escrito de demanda del *Juicio Ciudadano Indígena*, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, las personas actoras cuestionan un acto relacionado con el desahogo de la *Asamblea Electiva* de San Agustín de las Juntas, Oaxaca como lo es la *Adenda* por la que se convoca a continuar con el desarrollo de dicha Asamblea, la que, en estima de las personas actoras vulnera el sistema normativo interno de su comunidad y violenta derechos de sus integrantes.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman las personas inconformes encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues se cuestiona una *Adenda* donde se precisan reglas sobre las que se desarrollará la continuación de su *Asamblea Electiva*, las que supuestamente transgreden el derecho de autodeterminación de San Agustín de las Juntas.

Ahora, aun cuando la parte actora haya señalado que interponía *Juicio Ciudadano Indígena*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce



el medio de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1° y 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar el presente Juicio Ciudadano Indígena, identificado con la clave JDCI/199/2025 a Juicio Electoral**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Juicio, deberá formarse el expediente indicado.

#### **4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Al rendir su informe circunstanciado el *Ayuntamiento* refiere que el presente medio de impugnación resulta improcedente, porque aun no se actualiza una violación al derecho político electoral de las personas actoras, porque como aún no se ha culminado la *Asamblea Electiva* programada para el treinta de noviembre, las alegaciones de la parte actora solo se hacen valer “*de supuestas teorías sin que las mismas se encuentren sustentadas con documentos o pruebas*”.

Es decir, argumenta que hasta el momento no se ha materializado violación alguna a los derechos político-electorales de las personas recurrentes, puesto que lo que debieron haber impugnado fue la asamblea de diecinueve de octubre.

En ese sentido, tomando en consideración que el *Ayuntamiento*, aun cuando reviste el carácter de autoridad responsable sus integrantes resultan ser personas indígenas de esa misma, por lo que atentos a un análisis intercultural, se tiene que las alegaciones planteadas, podrían encuadrar en la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, consistente en que el acto impugnado no genere una afectación al interés de la parte actora. Por lo que estas deben ser

analizadas a fin de determinar si, tal como lo señalan, el presente juicio electoral deviene improcedente.

Bajo ese contexto, se considera que **no se acredita la causal de improcedencia**, porque contrario a lo que sostiene el *Ayuntamiento* y tal como quedó precisado en el apartado anterior, las personas recurrentes no aducen una lesión directa a sus derechos personales, sino que, por el contrario, ejercen una acción tuitiva de interés difuso en beneficio de toda su comunidad, al aducir que la *Adenda* transgrede el derecho de autodeterminación de San Agustín de las Juntas.

Además, la parte actora cuestiona aspectos específicos de la *Adenda* y si bien estos se encuentran estrechamente relacionados con lo acontecido en la *Asamblea Electiva*, lo cierto es que, si controvierten el acto combatido por vicios propios, por lo que, para determinar si estos constituyen o no hechos futuros de realización incierta se requiere realizar un análisis exhaustivo de las alegaciones, en relación con los elementos de prueba existentes.

Estudio que solo puede darse en una sentencia de fondo y no en una resolución de desechamiento, pues solo así se podrá determinar si existe o no la afectación que reclaman las personas impugnantes.

Resulta aplicable por analogía la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 33/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

De ahí que, al no actualizarse de manera evidente que el acto cuestionado no causa una afectación al interés de la parte actora, es que se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer.

## **5. PROCEDENCIA**

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del



plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, porque ambas partes reconocen que la *Adenda* fue publicada el quince de noviembre y las personas actoras afirman que en esa misma fecha tuvieron conocimiento del citado acto.

Bajo ese contexto, el plazo de cuatro días que tuvo la parte actora para incoar el presente medio impugnativo transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre, sin contarse los días dieciséis y diecisiete de ese mismo mes por ser domingo y día inhábil, como lo ha determinado la Sala Superior<sup>5</sup>.

Así, si la demanda fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de noviembre, es incuestionable que esta se presentó dentro del plazo previsto en la norma y, por ende, es oportuna.

**b. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de las personas promoventes, se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de San Agustín de las Juntas, por lo que al pertenecer al *Municipio* cuyo acto preparatorio del proceso electivo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>6</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que las personas promoventes comparecen a juicio, a fin de controvertir la emisión de una *Adenda* por la que se convoca a la continuación de su *Asamblea Electiva*, en donde, a su decir, se establecen reglas unilaterales que transgreden el sistema normativo de su comunidad y refieren que la

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2013. **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, y Jurisprudencia 4/2012. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando una *Adenda* que establece las reglas sobre las que se realizará la continuación de la *Asamblea Electiva*, por lo que, en estima de este *Tribunal*, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Desde una **perspectiva intercultural**, este *Tribunal* debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre las reglas que pueden o no ser aplicables en la continuación de la *Asamblea Electiva* el sistema normativo, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que implicaría que, de resultar fundadas las alegaciones de las personas promoventes, su proceso electivo quede viciado de origen y, por ende, quede insubsistente todo ese proceso electivo de San Agustín de las Juntas.

Así, se estima necesario analizar la controversia para definir y dar claridad a la comunidad de San Agustín de las Juntas, sobre la forma en la que debe desarrollarse la continuación de su *Asamblea Electiva* que fue suspendida por actos de violencia y con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de las personas promoventes, sino de toda la ciudadanía del *Municipio*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE**



**LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Planteamiento del problema**

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por diversas personas ciudadanas indígenas de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, respecto de las normas que el *Ayuntamiento* plasma en la *Adenda* sobre las que se realizará la continuación de la *Asamblea Electiva*, las cuales estiman que transgreden el derecho de autodeterminación.

Estas manifestaciones se insertan en un contexto social y político marcado por actos de violencia generalizada que impidieron que dicha Asamblea Electiva pudiera desahogarse con normalidad y concluirse en la fecha que tenía programada para el pasado diecinueve de octubre.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de San Agustín de las Juntas pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos violentos que se suscitaron en el desarrollo de su *Asamblea Electiva* y que propiciaron la emisión del acto aquí controvertido. De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de sus *Asambleas Electivas* y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

### **6.1.1. Manifestaciones de las personas actoras**

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación del curso de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>7</sup>, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral al escrito de demanda se advierte los siguientes motivos de agravio:

#### **a) Violación al principio de certeza**

Refieren que el *Ayuntamiento* de manera unilateral determina “continuar” la *Asamblea Electiva* el próximo treinta de noviembre, emitiendo la *Adenda*, en la que determinó tomar como válidos los acuerdos y votos supuestamente emitidos hasta antes de que se suscitara los hechos que interrumpieron la citada asamblea.

A pesar de consideran que al declarar en la *Adenda* que “*todos los acuerdos y votos emitidos hasta ese momento serán válidos*” rompe la unidad del acto electoral y vulnera el principio de certeza sobre los supuestos acuerdos tomados y, principalmente, respecto de los votos que supuestamente fueron emitidos hasta antes que se suscitara los actos de violencia que interrumpieron la *Asamblea Electiva*.

Argumentan que el propio *Ayuntamiento* es quien pretende imponer las reglas que regirán la supuesta “continuación” de la *Asamblea Electiva*, considerando que lo más grave de ello es que se haga sin haber sometido

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



esa decisión a la Asamblea General como máxima autoridad comunitaria, para efecto de que tal órgano comunitario determinara si era procedente o no la continuación de la asamblea, así como la forma y métodos para su desarrollo.

Afirman que no existen elementos que permitan conocer con certeza y seguridad los supuestos acuerdos y votos emitidos en la *Asamblea Electiva* antes de su suspensión, los que ahora el Ayuntamiento pretende dar válidos y a partir de ellos, “continuar” el desarrollo de una asamblea electiva que sustancialmente se vio interrumpida por hechos violentos.

Además, exponen que al no ser posible garantizar con certeza el cómputo de la elección, no puede ser válida la reconstrucción de la votación en los términos que se establecen para las elecciones de partidos políticos.

Consideran que ese criterio de reconstrucción resulta aplicable al presente caso, porque a pesar de tratarse de una elección que se rige bajo sistemas normativos internos, el postulado de ese criterio recae en la existencia de elementos que permitan tener certeza sobre los resultados de la elección, lo que a su juicio no acontece en el presente asunto y trae como consecuencia inmediata que la determinación tomada unilateralmente, cause una violación directa al principio de certeza en materia electoral.

Exponen que de ninguna manera es posible validar los supuestos acuerdos tomados, mucho menos los votos presuntamente emitidos en la Asamblea Electiva, porque no existe documento alguno con plena validez en el que consten tales actos jurídicos.

Siguen exponiendo que no es posible que el Ayuntamiento pretenda continuar con la asamblea y validar los acuerdos y votos emitidos en ella antes de los actos de violencia, porque no pueden contrastarse con otros elementos objetivos que permitan verificar que aquellos correspondan con la voluntad expresada por la comunidad indígena de San Agustín de las Juntas.

Así, estiman que la reanudación de la asamblea en las condiciones que la responsable pretende imponer de manera unilateral en la *Adenda*, no fueron hechas conforme al sistema normativo de la comunidad indígena.

Lo anterior, porque refieren que el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, solo reconoce que el *Ayuntamiento* actuando como órgano electoral, de manera ordinaria solo tiene atribuciones para conducir la

asamblea y, por ende, ante una situación extraordinaria, como lo es la suspensión de la asamblea por actos de violencia, correspondía a la Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad determinar lo conducente con relación a la forma en que se llevará a cabo la continuación de la elección.

Continúan exponiendo que, aun cuando existe una situación extraordinaria por la realización de actos de violencia en la *Asamblea Electiva*, las reglas para su continuación debieron expedirse teniendo en consideración que es la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de producción normativa, la que debía establecer las reglas para la continuación de esa asamblea,

Además, exponen que en la *Adenda* se establezca la existencia de dos registros para el listado de asistencia, el primero para personas que se registraron en el listado del diecinueve de octubre y el segundo para quienes no asistieron a la asamblea interrumpida, a quienes se les dará acceso de las nueve horas con treinta minutos a las diez horas.

Considerando que ello violenta gravemente el principio de certeza y la garantía de autenticidad del sufragio, porque la responsable pretende otorgar validez y efectos jurídicos a un presunto registro de asistencia que derivó de una asamblea que fue interrumpida, por actos de violencia, respecto de la cual existe la imposibilidad material y jurídica para reconstruir sus resultados o etapas.

Afirman que la responsable falsa y unilateralmente pretende asumir la existencia de un listado de asistencia de diecinueve de octubre, y que además considera dar por válido y fiable.

Ello, pese a que la asamblea se interrumpió por actos de violencia, lo que a juicio de las personas actoras tiene como efecto inmediato la ruptura de la cadena de custodia y la pérdida de control sobre la documentación electoral que, en todo caso, pudo haberse generado.

Por ende, señalan que no existe certeza de que el supuesto listado de esa fecha haya sido resguardado sin alteraciones tras los disturbios; refleje realmente a las personas que asistieron (pues el listado no puede quedar inconcluso o ser manipulado durante el caos); y mucho menos, desde su óptica, puede asegurarse siquiera que dicha lista de asistencia exista materialmente como un documento público validado por la asamblea.



De ahí que, a su consideración, al no haber condiciones de seguridad ni fe pública que certificara el estado de los documentos tras la violencia, se debe operar bajo la presunción que dicha documentación es inexistente o bien, que fue contaminada.

Así, estiman que el hecho de que la responsable pretenda validez una lista surgida del caos, implica sustentar la “continuación” de un proceso electivo sobre bases viciadas de nulidad; por lo tanto, afirman que dar por bueno ese primer registro, es una actuación unilateral y arbitraria, al suplir la voluntad de la asamblea por una decisión administrativa de Cabildo.

Además, argumentan que al dividir a la ciudadanía en dos categorías -los ya registrados en la lista del 19 de octubre y los nuevos- y restringir a estos últimos a un plazo perentorio e irrazonable de treinta minutos para registrarse, se impone una barrera injustificada a la participación.

Así, las personas actoras estiman que, al haber fracasado la asamblea original debido a la violencia, el efecto jurídico debe ser la reposición total del procedimiento. Consideran necesario garantizar que toda la comunidad pueda registrarse en igualdad de condiciones para la nueva fecha. Desde su perspectiva, limitar el acceso con base en una lista incierta y reducir el tiempo para el resto de la ciudadanía constituye una medida desproporcionada que inhibe la participación, favorece la exclusión y vulnera el carácter universal del voto en su comunidad.

Concluyen que no puede haber continuación de una asamblea cuyos actos previos quedaron sesgados bajo la incertidumbre de la violencia, al no existir certeza de quienes asistieron, no hay certeza de qué se acordó y no hay documentación fiable que lo respalde

Por lo tanto, argumentan que esas reglas unilaterales emitidas por el *Ayuntamiento* en la *Adenda*, para completar el registro, están viciadas, debiéndose ordenar la reposición total de la asamblea electiva desde el inicio, con un registro nuevo, único y general para toda la ciudadanía, depurando así cualquier vicio derivado de los hechos de violencia.

Por otra parte, las personas actoras consideran que establecer la continuidad de las doce personas escrutadoras, supuestamente nombradas en la asamblea del diecinueve de octubre, constituye una determinación indebida y arbitraria del *Ayuntamiento*. Señalan que se pretende validar y mantener su designación bajo el falso supuesto de que fueron nombradas

legítimamente mediante una Asamblea Electiva. Además, advierten que se busca que estas personas funjan como órgano electoral comunitario para continuar con el cómputo de los votos, a pesar de la absoluta falta de certeza sobre su nombramiento.

Siguen exponiendo que la autoridad responsable afirma que esas doce personas fueron nombradas el diecinueve de octubre, pero eso resulta incierto y carente de prueba, pues afirman que la interrupción de la asamblea por actos de violencia permite presumir que no haya generado, firmado o validado un acta de asamblea que diera fe y certeza de los supuestos nombramientos.

Porque a su consideración, lo que no consta en las actas no existe jurídicamente, por lo que estiman que, al no existir documento indubitable, sometido al escrutinio y aprobación de la asamblea al cierre de la misma - lo que no ocurrió-, no hay manera de verificar que tales escrutadores efectivamente hayan sido propuestos y aceptados por la mayoría, o bien, si hubo objeciones o impugnaciones a sus nombramientos en ese momento.

Afirmando que reconocerlos, implicaría dar fe a un acto inexistente o improbable, porque la violencia suscitada rompió la presunción de validez de todo el acto. Porque estiman que, si la asamblea se suspendió, no se perfeccionó ningún acuerdo, por lo que mantener a los escrutadores nombrados en un contexto de violencia y caos, a su juicio vulnera la garantía de imparcialidad.

Lo anterior, al estimar que para que una elección sea válida, el órgano que cuenta los votos debe gozar de plena legitimidad frente a la asamblea al momento de la elección, máxime que la función de los escrutadores es relevante en el sistema normativo de San Agustín de las Juntas, porque por ello son reconocidos como un órgano electoral comunitario.

Así, estiman que imponer a personas de una fecha anterior conflictiva, el *Ayuntamiento* está preconstituyendo el órgano electoral de manera unilateral, privando a la asamblea comunitaria su derecho fundamental a elegir libremente a quienes contarán sus votos en las nuevas condiciones de seguridad. Ello, al estimar que, si la asamblea original fue anulada de facto por violencia, la continuación no puede arrastrar los remanentes de un proceso viciado y, por lo tanto, a su juicio, se debe renovar el procedimiento de nombramiento de escrutadores.



Como última irregularidad que contemplan en este agravio, consideran que es indebido y grave que la autoridad pretenda imponer las ternas propuestas para los distintos cargos, bajo un supuesto acuerdo, al afirmar en la *Adenda* que se daría “continuidad a la emisión de votos”, porque esas ternas derivan de un acto fallido y tal situación afectaría el derecho de ser votado y la libertad del sufragio en la asamblea.

Las personas recurrentes consideran que la responsable parte de una premisa incorrecta al suponer que las ternas propuestas para cada cargo a elegir quedaron firmes y definidas el diecinueve de octubre. Argumentan que, al haberse suspendido la asamblea por actos de violencia, no existe una declaratoria de validez ni un acta debidamente cerrada que certifique cuáles fueron las ternas aceptadas por la comunidad.

Así, estiman que la *Adenda* pretende suprimir la posibilidad de que se propongan candidaturas por ternas, cuando ese derecho corresponde originalmente a las y los asambleístas de acuerdo a su sistema normativo interno indígena.

Por lo tanto, aducen que ordenar en la *Adenda* que la ciudadanía pase directamente a “pintar la raya” en los pizarrones, la responsable está preconfigurando la elección, impidiendo que cualquier otro ciudadano pueda ser propuesto o que la asamblea decida modificar, ratificar o rechazar las ternas que supuestamente se presentaron en la fecha de la violencia, lo que en su estima violenta el derecho político electoral toda persona ciudadana que desee ser postulada en esa nueva fecha.

En otras palabras, afirman que no es jurídicamente posible dar continuidad a una votación sobre candidatos cuya legitimidad de origen está en duda, siendo que, bajo su óptica, la responsable pretende camuflajear una imposición bajo el término de una supuesta “continuidad”.

Considerando que, para que la votación en pizarrones sea válida, debe estar precedida por un acuerdo de la asamblea general comunitaria que apruebe quiénes son los contendientes, pues omitir ese paso y forzar la votación sobre nombres preestablecidos por la autoridad municipal, convierte el ejercicio en una simulación, pues se está votando sobre una opción cerrada y viciada, en lugar de abierta y democrática.

Ello, porque el *Ayuntamiento* y los escrutadores en ningún momento dieron a conocer a la asamblea los acuerdos y el resultado de la votación que

presuntivamente fue emitida hasta el momento de su interrupción o que se haya convocado a una asamblea comunitaria previo a emitir la Adenda, en donde se validaran o no la continuación de la *Asamblea Electiva*, así como las reglas a seguir en ella.

En resumen, el presente motivo de disenso lo sostienen en los siguientes argumentos:

- No existen elementos que acrediten la validez de los acuerdos adoptados durante la Asamblea, debido a los actos de violencia ocurridos. Por lo tanto, es incorrecto que la *Adenda* afirme que los acuerdos tienen efectos válidos.
- El Ayuntamiento decidió de forma unilateral continuar la asamblea y declarar válidos los acuerdos. No obstante, debió convocar a la Asamblea General para que esta determinara si era procedente continuar con el proceso. Esto se debe a que, conforme al dictamen, la autoridad municipal solo tiene facultades para conducir la asamblea, no para sustituir la voluntad colectiva de la comunidad.
- No es correcto dar validez al registro de asistencia de la *Asamblea Electiva* porque se rompió su cadena de custodia.
- No se debió determinar que los doce escrutadores continuarán en funciones, cuando no existe certeza sobre su designación.
- No se deben tener por válidas las ternas para continuar la votación, porque no hay elementos que permitan advertir que estas realmente emanaron de la asamblea.

De ahí que, las personas impugnantes consideran que en todos esos aspectos el *Ayuntamiento* de manera unilateral establece las etapas y reglas bajo las que se deberá celebrar la continuación de la *Asamblea Electiva* suspendida el pasado diecinueve de octubre, cuando en su estima, ello solo puede ser determinado por la Asamblea Comunitaria.

#### **b) Vulneración al principio de universalidad del sufragio**

Este motivo de disenso se basa en que la *Adenda* no fue debidamente publicitada ni difundida. Las personas actoras sostienen que no existen pruebas suficientes, objetivas y sólidas que permitan confirmar que el



documento se dio a conocer de manera general y, por tanto, de forma adecuada.

Considerando que es importante el conocimiento previo de las cuestiones que serán sometidas a discusión de una comunidad indígena, porque de lo contrario el debate de sus integrantes se puede ver mermado y, con ello, se invalidaría una de las características esenciales de la conformación de la voluntad general.

Siguen exponiendo que la responsable de manera unilateral y arbitraria organizó la continuación de la elección, a través de la *Adenda*, en donde se ordenó dar publicidad de la manera acostumbrada a toda la población, publicándola en los lugares de mayor concurrencia en el *Municipio*, así como mediante perifoneo, difusión en medios electrónicos e inclusive, se ordenó a los topiles para que recorrieran el municipio y comunicaran a la ciudadanía la fecha y hora de la elección.

Pero afirman que, pese a ello, no obra constancia alguna en la que conste de manera fehaciente que se llevó a cabo la difusión de la determinación de continuación de la elección, para efecto de que la ciudadanía tuviera conocimiento del objeto de la Asamblea a desarrollarse el próximo treinta de noviembre.

Concluyen que, por ello, la emisión de la *Adenda* no se llevó a cabo bajo un método democrático, al no satisfacer el principio de universalidad del sufragio en sus diferentes vertientes, debido a que no se está promoviendo de forma real y material la participación de la ciudadanía de San Agustín de las Juntas.

#### **6.1.2. Manifestaciones del Ayuntamiento**

Al rendir su informe circunstanciado, la citada autoridad responsable señala que las personas recurrentes parten de una premisa inexacta, porque en ningún momento se violenta su derecho de votar y ser votados y tampoco se ha incurrido en una vulneración al sistema normativo interno de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

Considera que la *Adenda* está ajustada a derecho y conforme al sistema normativo y antecedentes de la comunidad, por lo que en su estima los agravios deben ser considerados infundados e inoperantes, porque la citada *Adenda* sí cumple, desde su perspectiva, con los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad que rigen la materia electoral,

aunado a que se encuentra ajustado al Bando de Policía y Gobierno Municipal, así como al Dictamen emitido por el *IEEPCO*.

Sigue exponiendo que es infundado e inoperante el planteamiento de la parte actora al considerar que los acuerdos emitidos en la *Asamblea Electiva* no son válidos, porque a su juicio, los actos de violencia fueron generados por actores ajenos a la comunidad, es decir, por terceros extraños en el *Municipio*, pues en dicha asamblea no se generó ningún conflicto de carácter intracomunitario o extracomunitario.

Es decir, consideran que no existió conflicto entre la propia ciudadanía del Municipio o entre la ciudadanía y un agente de gobierno o similar, porque el acto de violencia fue aislado y controlado por la policía municipal, estatal y guardia nacional.

De ahí que, ante el conflicto reiterado que se vivía en la comunidad el diecinueve de octubre y para salvaguardar su integridad, el secretario municipal realizó la suspensión de la asamblea al no existir condiciones de seguridad que garantizaran el correcto funcionamiento de la *Asamblea Electiva* y el efecto conforme a las facultades que le concede el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal, bajo los usos y costumbres de la comunidad, se realizó la suspensión a efecto de que la asamblea continuara con posterioridad.

También se señala que, durante el desarrollo de la asamblea, no se probó irregularidad alguna ni se acreditó la violación a derechos político-electorales de la ciudadanía, en su dimensión de votar y ser votada. Conforme a lo establecido en la convocatoria y en el dictamen de la DESNI, fue la propia asamblea, a través de la participación comunitaria, quien determinó la integración de la terna para la presidencia municipal.

Considerando que existía un consenso legítimo ante la población para la participación ciudadana, ahora bien, señalan que dichas personas, aun cuando fueron aprobadas por la asamblea general, estas no cumplían con los requisitos de escalafón y cargos que estipula la Convocatoria y el citado dictamen.

Continúan exponiendo que, las personas actoras para refutar la veracidad y certeza del asentado en la asamblea, se basan en la sospecha de que no existe documento firmado por esa autoridad municipal. Por otra parte, refieren que a la fecha no se ha concluido la *Asamblea Electiva* que inició



el pasado diecinueve de octubre, y es por esa razón por la que no se ha levantado acta alguna hasta que se concluya dicha asamblea, porque si bien la asamblea es una actividad autónoma de la comunidad que debe seguir un desarrollo continuo, derivado de una causa extraordinaria se suspendió para reanudarse con posterioridad a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía.

Así, señalan la diferencia entre clausura y suspensión, por lo que, a su juicio y supuestamente bajo las máximas de la experiencia, a los usos y costumbres y atendiendo a los principios de autonomía, libre determinación y autogobierno, la autoridad municipal tiene la facultad en la conducción de la asamblea, es decir, la misma se encuentra sujeta a la forma y términos en cómo debe desarrollarse, sin que eso se traduzca en una violación a derechos político-electorales.

Señalan que en ningún momento se están realizando o revocando acuerdos plenamente emitidos y aprobados de manera pública, lo que, a su consideración, sí generaría en su caso, una violación a derechos, si es que esa autoridad hubiera revocado los acuerdos emitidos por la asamblea mediante una determinación unilateral en sesión de cabildo, lo que afirman no aconteció, sino que, por el contrario, se maximiza la participación ciudadana y se garantiza el derecho de votar y ser votados.

Afirman que la *Adenda* especifica la continuación de la asamblea sin que al efecto se haya removido, modificado, agregado o, en su caso, desincorporado alguno de los requisitos, instituciones, regidurías o elementos para poder participar en la elección municipal.

También argumentan que no es admisible cuestionar un segundo registro de asistencia, en primer momento, porque partiendo de la premisa de que se trata de una continuación de la *Asamblea Electiva*, esta debe reanudarse en los mismos términos, es decir, con los mismos ciudadanos que habían comparecido hasta ese momento y bajo los acuerdos y votación que a la fecha válidamente se habían emitido. Además, señalan que la ampliación del registro corresponde a la realidad social del *Municipio*, porque aun cuando en la fecha de inicio de la citada asamblea compareció un determinado número de ciudadanos, lo cierto es que, derivado de los actos de violencia, existirá abstencionismo de la ciudadanía para la participación en la asamblea, por lo que consideran que un registro supletorio garantiza que todos los ciudadanos originarios y vecinos de San Agustín de las

Juntas, puedan válidamente participar y con ello garantizar sus derechos político electorales.

Sobre este punto, se argumenta que resulta inverosímil afirmar que no existe un registro o que el mismo no se encuentra resguardado. Señalan que las personas actoras debieron presentar pruebas, o al menos documentos o indicios, que permitieran inferir la veracidad del agravio que exponen.

En lo que se refiere a los doce escrutadores nombrados en la asamblea, consideran que el agravio deviene infundado, porque insisten en que la asamblea no fue clausurada, por consiguiente, los acuerdos deben de ser plenamente reconocidos, sin necesidad de que exista un documento firmado, afirmando que hasta ese momento lo que definía los acuerdos, era la voluntad ciudadana, lo que conforme a sus usos y costumbres, se emitió la determinación de nombrar de manera directa a doce escrutadores, y reiteran que correspondía a la parte actora acreditar con documentos lo que sostienen en su agravio, pero no lo hacen.

Situación similar argumentan sobre la designación de las ternas, porque refieren que la asamblea fue suspendida en el momento en que la ciudadanía se encontraba emitiendo su voto, por lo que ya estaban plenamente identificadas las ternas y, consideran que, al haberse superado esa etapa, corresponde a esa autoridad en su momento calificar o no los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos o en su caso, del candidato electo.

Finalmente, en lo que se refiere a la falta de difusión de la *Adenda*, señalan que ese argumento es inoperante, porque esta si fue válidamente publicada y difundida en los lugares más concurridos de la población, en los estrados municipales, y difundido por la policía municipal, quienes afirman que informaron de la asamblea general comunitaria, señalando, además, que se ha difundido por perifoneo.

## **6.2. Cuestión a resolver**

La **pretensión** de las personas recurrentes es que este *Tribunal* revoque la *Adenda* y ordenar la reposición total del procedimiento, convocando a una nueva asamblea electiva nueva, en donde sea la propia Asamblea General Comunitaria la que determine las ternas a elegir, los órganos electorales y el sentido de su voto.



Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si al emitir la *Adenda el Ayuntamiento* estableció aspectos o bases para la continuación de la *Asamblea Electiva* que solo podían ser definidas por la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de comunicación.

### 6.3. Decisión

Este Tribunal determina **revocar parcialmente la Adenda**, porque el *Ayuntamiento* de manera unilateral definió las bases sobre las que se debía llevar a cabo la *Asamblea Electiva*, cuando al no existir elementos que permitan tener certeza sobre el momento en que fue suspendida la asamblea y los acuerdos que en ella fueron tomados, correspondía a la propia Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de decisión en el *Municipio*, definir qué acuerdos debían permanecer intactos y definir el momento o la etapa en que debería reanudarse la *Asamblea Electiva*.

Además, se determina que **la Adenda fue debidamente difundida** en la comunidad a través de los medios establecidos en el sistema normativo interno de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

### 6.4. Justificación de la decisión

#### 6.4.1. Marco normativo

##### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>8</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Oaxaqueña* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se basan en el respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural. Por esta razón, deben garantizarse tanto en su dimensión colectiva como individual. No obstante, estos derechos no son absolutos. Como parte del sistema jurídico mexicano, deben mantenerse en armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. Por ello, encuentran límites en los derechos de otras personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del país<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.



De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para

el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>10</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>11</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural<sup>12</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación

---

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la Suprema Corte, de rubro: PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>13</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>14</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los

---

<sup>13</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>14</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>15</sup>.

✓ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>16</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>17</sup>.

El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto, porque encuentra como límite el respeto a los derechos humanos. Por tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización, debe considerar que toda elección —ya sea a través del sistema de partidos políticos o mediante normas indígenas o comunitarias— goza de una presunción de validez. Además, debe presumirse el cumplimiento de los principios que sustentan toda elección democrática y la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio

<sup>15</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.



sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos internos, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades en armonía con los derechos humanos (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

#### ✓ **Derecho a la consulta**

La *Sala Superior* y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*<sup>18</sup>— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, Constitucional General reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>19</sup> De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia "Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador" del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

- Previdencia. **La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida**, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- Información suficiente. La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

## 6.4.2. Contexto de la comunidad

### 6.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** San Agustín de las Juntas es un municipio de Oaxaca con una población de 11,391 habitantes (2020), caracterizado por su origen prehispánico, su nombre se forma por la devoción a San Agustín y el vocablo “Juntas” es por la unión de los ríos Salado y Atoyac.<sup>20</sup>

**Lengua:** Las lenguas indígenas más habladas en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, son el Zapoteco con 448 hablantes, el Mixe con 204 hablantes, el Mixteco con 136 hablantes, el Chatino con 57 personas y el Chinanteco con 45 hablantes mayores de tres años. Aunque en menor medida, también existen hablantes de Chinanteco, Chontal de Oaxaca, Mazateco, Cuicateco, Mazahua y Ch’ol.

**Ubicación y colindancias:** Este municipio colinda al norte con San Antonio de la Cal, al sur con Ánimas Trujano, al este con San Antonio de la Cal y

<sup>20</sup> Información obtenida de la Secretaría de Economía, visible en la página electrónica a través del enlace: <https://www.economía.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-agustin-de-las-juntas#:~:text=Lengua%20ind%C3%ADgena&text=La%20gr%C3%A1fica%20muestra%20las%2010,y%20un%20error%20del%200.2>.



nuevamente al oeste con Ánimas Trujano. Cuenta con una extensión territorial de 24.27 kilómetros cuadrados y una altura promedio de 1,530 metros sobre el nivel del mar.

#### 6.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Agustín de las Juntas, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

Así, tenemos que, en el caso en concreto, la controversia se centra en la forma en que el *Ayuntamiento* emitió la *Adenda* a la convocatoria para continuar la *Asamblea Electiva* del *Municipio*, pues en ella estableció parámetros sobre los que continuaría la elección de sus autoridades municipales, es decir, en esencia, definió las reglas que serían aplicables en la elección de las autoridades de San Agustín de las Juntas, que fue suspendida el pasado diecinueve de octubre, de donde es dable concluir que, por las consecuencias que implica, ese acto debe regirse por las mismas reglas que aplican para la Convocatoria. Así, el contexto político actual gira en torno a ese aspecto del sistema normativo interno de la comunidad.

Cabe resaltar que la suspensión de la *Asamblea Electiva* por actos de violencia es un hecho no controvertido, puesto que su existencia fue reconocida por ambas partes en el presente asunto.

En tal consideración, en primer lugar, debe precisarse que en el presente caso estamos en presencia de una situación extraordinaria de la elección de autoridades municipales de San Agustín de las Juntas, dado los hechos de violencia que acontecieron en la *Asamblea Electiva* que inició el pasado diecinueve de octubre, razón por la que esta tuvo que suspenderse y, por ende, el *Ayuntamiento* emitió la *Adenda* con el propósito de reanudar el proceso electivo.

Por lo tanto, como se mencionó anteriormente, la emisión de la *Adenda* debe cumplir con los mismos requisitos de forma y fondo que una convocatoria ordinaria, para que este acto extraordinario pueda considerarse válido y conforme al sistema normativo interno.

Ahora bien, en la página electrónica del *IEEPCO*, es visible el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025<sup>21</sup>.

Del dictamen se advierten los siguientes aspectos relevantes para esta sentencia:

- a) El *Ayuntamiento* y los escrutadores designados en la Asamblea son los únicos reconocidos como autoridades electorales.
- b) El *Ayuntamiento* es quien emite la convocatoria a la asamblea electiva.
- c) La convocatoria se da a conocer por micrófono, se elabora una convocatoria escrita que se publica en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, además se da a conocer mediante perifoneo, medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicar a la ciudadanía. Así también, se cuenta con una página de Facebook del Ayuntamiento para dar mayor publicidad y difusión a la misma.
- d) La autoridad municipal en función es quien se encarga de conducir la asamblea de elección y únicamente para el cómputo de los votos se nombran escrutadores.
- e) Las y los asambleístas proponen a las candidaturas por ternas, y para la elección de la Presidencia Municipal y la Sindicatura Municipal, cada asambleísta plasma su voto en el pizarrón correspondiente (voto directo), y posteriormente la asamblea determina si se continúa así, o a mano alzada para el resto de las concejalías propietarias, así como sus suplencias.
- f) Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las autoridades municipales en funciones y ciudadanía asistente.

Bajo esos elementos del sistema normativo interno, a su vez es posible concluir las reglas que rigen en la comunidad de San Agustín de las Juntas para la postulación de cargos, la designación de los escrutadores y la emisión del sufragio, siendo las que a continuación se precisan:

---

<sup>21</sup> A través del enlace: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/114\\_SAN\\_AGUSTIN\\_DE\\_LAS\\_JUNTAS.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/114_SAN_AGUSTIN_DE_LAS_JUNTAS.pdf)



- I. La ciudadanía asistente debe registrarse durante el desarrollo de la Asamblea Electiva.
- II. Corresponde a la asamblea general, entendida como máximo órgano de decisión, proponer a las ternas de candidatos a cada cargo.
- III. La Asamblea es quien determina la forma de votación de cada candidatura.
- IV. Los escrutadores son designados por la asamblea general, solo para realizar el conteo de votos.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

#### **6.4.3. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*<sup>22</sup>, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas

<sup>22</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario**, porque las personas actoras refieren que el establecimiento de normas en la *Adenda*, trastocan el derecho de autodeterminación de San Agustín de las Juntas, por apartarse de las normas previstas en el sistema normativo interno de la comunidad, lo que consideran trastoca el principio de certeza y genera incertidumbre sobre los actos y votación emitidos en la citada *Asamblea Electiva*, al restringir el derecho de la ciudadanía a determinar las reglas bajo las que se debe realizar la asamblea convocada para el treinta de noviembre.

Por su parte, el *Ayuntamiento* sostiene que la *Adenda* se encuentra apegada a derecho y que no contiene restricción alguna para la ciudadanía de San Agustín de las Juntas.

Por lo tanto, existe un conflicto entre las normas establecidas en la *Adenda* emitida por el *Ayuntamiento* y las previstas en su sistema normativo.

#### **6.4.4. Análisis de la controversia**

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en el entendido de que estos serán estudiados de manera individual en el orden que fueron planteados por la parte actora,

Sin que ello cause perjuicio a la persona impetrante, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los



planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.<sup>23</sup>

#### 6.4.4.1. Violación al principio de certeza

A fin de evitar transcripciones innecesarias, tal como quedó asentado previamente, en este motivo de disenso las personas actoras sostienen que se violenta el citado principio, por los siguientes argumentos esenciales:

- No existen elementos que permitan acreditar la validez de los acuerdos adoptados en la Asamblea iniciada el diecinueve de octubre. Debido a los actos de violencia, no es posible determinar con certeza qué decisiones se tomaron. Por ello, resulta incorrecto que en la *Adenda* se afirme que **todos los acuerdos y votos emitidos hasta el momento de la suspensión conservarán su validez en la continuación de la Asamblea Electiva**.
- El *Ayuntamiento* decidió de manera unilateral continuar la asamblea y declarar válidos los acuerdos. Esta decisión debió ser tomada por la Asamblea General, por lo que era necesario convocarla para que determinara si correspondía continuar con el proceso. Conforme al dictamen, la autoridad municipal únicamente tiene facultades para conducir la asamblea, sin poder sustituir las decisiones colectivas de la comunidad.
- No es correcto dar validez al registro de asistencia de la *Asamblea Electiva* porque se rompió su cadena de custodia y, por ende, no se deben establecer dos registros, uno para los que supuestamente acudieron a la asamblea de diecinueve de octubre y otra para quienes se incorporen a la continuación de esa asamblea el próximo treinta de noviembre y, sobre todo, no se les debió restringir el derecho de registrarse únicamente en un lapso de treinta minutos.
- No era procedente establecer la continuidad de las doce personas escrutadoras, porque no existe certeza sobre su designación. Su nombramiento debe realizarse durante la propia continuación de la *Asamblea Electiva*.

<sup>23</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

- No se deben tener por válidas las ternas para continuar la votación, porque no hay elementos que permitan advertir que estas realmente emanaron de la asamblea.

De ahí que, en esencia, las personas impugnantes consideran que el *Ayuntamiento* de manera unilateral establece las etapas y reglas bajo las que se deberá celebrar la continuación de la *Asamblea Electiva* suspendida el pasado diecinueve de octubre, cuando en su estima, ello solo puede ser determinado por la Asamblea Comunitaria.

Bajo ese entendido, **el agravio resulta ser sustancialmente fundado y suficiente para revocar parcialmente la Adenda.**

En primer lugar, se destaca que **no le asiste la razón** a las personas accionantes cuando afirman que el *Ayuntamiento* no podía definir de manera unilateral la fecha en que se reanudaría la *Asamblea Electiva*, puesto que conforme al sistema normativo que fue precisado en el Contexto Político, es facultad exclusiva del Ayuntamiento, el emitir la convocatoria a la Asamblea Electiva, sin necesidad de previamente someter a consideración de la Asamblea General Comunitaria su aprobación sobre la fecha que se llegue a definir.

Así, como se precisó anteriormente, la *Adenda* cuestionada debe ajustarse a las mismas reglas como si se tratara de una convocatoria ordinaria y en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-114/2025, se precisa que previo a la emisión de la convocatoria, no se deben celebrar actos previos de la naturaleza que señalan las personas impetrantes, por lo tanto, si es decisión exclusiva del *Ayuntamiento* establecer la fecha en que se celebrará la *Asamblea Electiva*, por lógica, también le corresponde en este caso extraordinario, definir la fecha en que se deberá celebrar la continuación de esa asamblea.

Esto cobra mayor relevancia al considerar que el *Ayuntamiento* es reconocido como el único órgano electoral, mientras que las personas escrutadoras solo participan durante la etapa de votación. Por esta razón, corresponde al Ayuntamiento vigilar y garantizar que el proceso electivo se desarrolle en todas sus etapas, lo que implica emitir los actos necesarios para asegurar su conclusión de forma adecuada.

Ahora bien, aunque el *Ayuntamiento* sí tenía la atribución de emitir la *Adenda*, como lo afirman las personas impugnantes, carecía de facultades



para determinar la etapa o la forma en que debía reanudarse la Asamblea Electiva.

Esta conclusión se sostiene porque, si bien no existe controversia sobre el hecho de que la Asamblea iniciada el diecinueve de octubre fue suspendida por actos de violencia, también es cierto que no hay certeza sobre el momento o la etapa en que ocurrió la suspensión. No existen elementos que permitan advertir, siquiera de forma indiciaria, en qué fase se interrumpió la asamblea.

Ello, pues el *Ayuntamiento* no remitió junto con su informe circunstanciado elemento de prueba alguno que acreditara el momento exacto en que fue suspendida la asamblea. Siendo que, contrario a lo que sostienen en su informe circunstanciado, **no correspondía a la parte actora acreditar que los acuerdos o votación emitida en la citada asamblea son inválidos**, sino que, por el contrario, al afirmar que el pase de lista, la designación de las ternas a los cargos concejiles, la designación de escrutadores y parte de la votación emitida se realizaron con total normalidad, le correspondía acreditar tal situación.

Es decir, el *Ayuntamiento* como **órgano electoral encargado de conducir la asamblea** y, sobre todo, como órgano garante del respeto irrestricto al sistema normativo, **tenía la obligación de tomar las previsiones necesarias, a fin de que todo lo que fuera aconteciendo durante el desarrollo de la Asamblea Electiva fuera quedando asentado en algún documento**, que hiciera evidente o al menos presumible, lo que aconteció en ese acto.

Lo anterior, porque bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, es dable concluir que todo lo que va ocurriendo durante el desarrollo de una Asamblea General Comunitaria se va asentando por parte de quien deba dar fe del acto, (secretario municipal, secretario de la mesa de los debates, secretario del consejo o comité electoral, etcétera) en un documento que sirva de base para elaborar el acta final que establece el artículo 280, numeral 2, de la *LIPEEO*, e incluso, puede dejarse evidencia de todo ello en un medio audiovisual.

Se afirma lo anterior, porque resulta contrario a toda lógica que las personas integrantes del órgano que se encargue de conducir la asamblea general, **solo se basen en su memoria para plasmar en el acta correspondiente el número de asistentes, el nombre de las personas propuestas como**

**candidatas, las votaciones que cada una de esas personas obtenga, las propias participaciones que la ciudadanía emita en el desarrollo de la Asamblea Electiva y, en general, todas las eventualidades que acontezcan durante su desahogo , sin tomar siquiera notas de cada uno de esos aspectos.**

Lo anterior cobra relevancia porque esos datos sirven de base para otorgar validez al acto electivo. Solo si se plasma de forma detallada en el acta cada uno de los hechos ocurridos durante su desarrollo, se podrá tener certeza de que lo asentado fue resultado de un ejercicio democrático.

Bajo ese contexto, tenemos que la *Adenda* de manera expresa estableció lo siguiente:

“[...]”

**I. FECHA DE LA CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES.**

LA CONTINUACION DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA **DOMINGO 30 DE NOVIEMBRE DE 2025, EN PUNTO DE LAS 10:00 HORAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA.**

AL TRATARSE DE LA CONTINUACION DE LA ASAMBLEA GENERAL ELECTIVA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2025, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PERMITIRA EL ACCESO DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN LAS LISTAS DE ASISTENCIA, PARA TAL EFECTO, SE LES OTORGARA EL NUMERO DE REGISTRO Y CON ELLO SE PERMITIRA EL ACCESO CORRESPONDIENTE.

PARA EL ACCESO CIUDADANO DEBERÁN PRESENTAR CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE, CON DOMICILIO EN ESTE MUNICIPIO, SIENDO ESTE EL ÚNICO DOCUMENTO IDÓNEO PARA TENER ACCESO A LA CONTINUACION DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA, QUEDANDO EXCLUIDO LAS CONSTANCIAS DE ORIGEN Y VECINDAD, PASAPORTE, LICENCIA DE CONDUCIR, CEDULA PROFESIONAL Y CUALQUIER OTRO TIPO DE DOCUMENTO DIVERSO A LA CREDENCIA DE ELECTOR.



EL ACCESO INICIARÁ LAS 07:00 A.M., HASTA LAS 10:00 HORAS, AL TERMINO DE ESTE SE REANUDARÁ LA ASAMBLEA ELECTIVA.

PARA EL LISTADO DE ASISTENCIA DE LA CONTINUACION DE LA ASAMBLEA ELECTIVA EXISTIRAN DOS REGISTROS:

EL PRIMER CORRESPONDE A LAS PERSONAS QUE SE REGISTRARON CONFORME AL LISTADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2025, EL CUAL, SERA PREVIAMENTE RATIFICADO Y CERCIORADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

EL SEGUNDO REGISTRO CORRESPONDERA A LAS PERSONAS QUE EL 19 DE OCTUBRE DE 2025, NO ASISTIERON A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA, PERO POR UNICA OCASIÓN SE LES PERMITIRA SU PARTICIPACION EN LA CONTINUACIÓN DE LA ASAMBLEA ELECTIVA, ESTABLECIENDO COMO HORARIO DE ACCESO DE LAS 9:30 A 10:00, HORAS SIN QUE AL EFECTO EXISTA PRORROGA, TOLERANCIA O AMPLIACION EN EL HORARIO DE ACCESO YA QUE LA CONTINUACION DE LA ASAMBLEA DARA INICIO A LAS 10:00 HORAS.

INFORMANDO QUE, UNA VEZ CONCLUIDA LA TERNA DE LA ELECCION DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SE CONTINUARA CON LA ELECCION DE LA SINDICATURA MUNICIPAL, REGIDURIAS PROPIETARIAS Y SUPLENTE, LA CUAL, SERA CONFORME A LA CONVOCATORIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2025, MISMA QUE FUE CONFIRMADA MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/143/2025 Y ACUMULADOS.

**III. CONTINUIDAD EN LA CONDUCCIÓN DE LA ASAMBLEA Y ESCRUTADORES.**

AL TRATARSE DE LA CONTINUIDAD DE LA ASAMBLEA ELECTIVA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL REANUDARA LA ASAMBLEA GENERAL ELECTIVA DESDE EL MOMENTO EN QUE FUE SUSPENDIDA EL PASADO 19 DE OCTUBRE DE 2025, POR LOS HECHOS VIOLENTOS EJECUTADOS POR PERSONAS AJENAS A LA COMUNIDAD, POR LO QUE, TODOS LOS ACUERDOS Y VOTOS EMITIDOS HASTA ESE MOMENTO SERAN VALIDOS Y SE DARA CONTINUIDAD A LA ASAMBLEA CON LA LECTURA DEL REGISTRO DE ASISTENCIA CIUDADANA Y LA CONTINUACION EN LA EMISION DE VOTOS EN EL PIZARRÓN HASTA LA CONCLUSION DE LOS CIUDADANOS REGISTRADOS EN LA LISTA DE ASISTENCIA.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN FUNCIONES ES LA ÚNICA FACULTADA Y ENCARGADA PARA CONDUCIR LA CONTINUACION DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES Y ÚNICAMENTE PARA EL CÓMPUTO DE VOTOS SE CUENTA CON 12 ESCRUTADORES.

AL TRATARSE DE LA CONTINUIDAD DE LA ASAMBLEA ELECTIVA, LA AUTORIDAD MUNICIPAL VERIFICARA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES LA TOTALIDAD DE LOS ESCRUTADORES NOMBRADOS EN FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2025 Y SOLO PARA EL CASO DE QUE NO SE ENCUENTREN PRESENTES SE PROCEDERA CON EL

E  
M  
I  
D  
S  
S  
M  
P  
A

BESA  
ECO  
Mpio. Si  
la  
Dpto. 1  
01/01/20

A

CUC3 - CUC3

Mpio. San Agustín

MUNICIPALIDAD DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS

SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS

NOMBRAMIENTO DE LOS ESCRUTADORES QUE SEAN NECESARIOS, MEDIANTE DESIGNACIÓN DIRECTA, QUIENES DEBERÁN PERMANECER HASTA EL FINAL DE LA ELECCIÓN.

#### IV. CONTINUIDAD EN LA EMISIÓN DE VOTOS.

AL TRATARSE DE LA CONTINUIDAD DE LA ASAMBLEA ELECTIVA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2025, LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS PREVIAMENTE REGISTRADOS EN LA LISTA DE ASISTENCIA; PREVIAMENTE VERIFICADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SERÁN NOMBRADOS EN EL ORDEN DE REGISTRO Y PASARÁN A EMITIR SU VOTO DE MANERA DIRECTA Y PÚBLICA EN LOS PIZARRONES QUE SE COLOCARÁN DE FRENTE A LA ASAMBLEA COMUNITARIA PINTANDO UNA RAYA EN LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA.

PARA EL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN LOS ESCRUTADORES NOMBRADOS REALIZARÁN EL CONTEO EN FORMA PÚBLICA, DÁNDOLOS A CONOCER DE MANERA DIRECTA A LOS ASAMBLEÍSTAS.

PARA EL DESAHOGO DE LOS PUNTOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ADENDUM DE CONVOCATORIA, EL MISMO SE DESARROLLARÁ BAJO EL ORDEN DEL DÍA PLENAMENTE IDENTIFICADO EN LA CONVOCATORIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2025.

[...]"

De lo antes inserto, tenemos que en la *Adenda* el *Ayuntamiento* precisó las siguientes normas sobre las que se verificará la continuación de la *Asamblea Electiva*, a saber:

- a) Se respetará la lista de asistencia de diecinueve de octubre, dándole a cada asistente el número de registro, **previa ratificación y cercioramiento hecho por el Ayuntamiento.**
- b) **Se implementará un segundo registro de personas que no asistieron** el diecinueve de octubre, para que por única ocasión participen, pero estas se podrán registrar únicamente en un horario de 9:30 a 10:00 horas (solo por treinta minutos).
- c) Se concluirá con la elección de la terna de Presidente Municipal y posteriormente se continuará con la elección de la Sindicatura Municipal, Regidurías propietarias y suplentes.
- d) **El Presidente Municipal reanudará la *Asamblea Electiva* desde el momento en que fue suspendida.**
- e) **Todos los acuerdos y votos emitidos hasta ese momento serán válidos y se dará continuidad a la asamblea con la lectura del registro de asistencia ciudadana y la continuación en la emisión de votos en el pizarrón hasta la conclusión de los ciudadanos registrados en la lista de asistencia.**



- f) Para el cómputo de los votos, se verificará que se encuentren la totalidad de los doce escrutadores designados el diecinueve de octubre y solo para el caso de que no se encuentren presentes, se procederá con el nombramiento de escrutadores que sean necesarios.
- g) Las y los ciudadanos previamente registrados en la lista de asistencia que haya sido verificada por la responsable, serán nombrados en el orden que aparezcan en el registro y pasarán a emitir su voto de manera directa y pública en los pizarrones.

De todo lo expuesto hasta aquí, se advierte sin lugar a duda que, contrario a lo que sostiene el *Ayuntamiento*, en autos **no existen elementos de convicción que permitan tener certeza de:**

- I. El número de asistentes a la *Asamblea Electiva* iniciada y suspendida el diecinueve de octubre, puesto que la responsable ni siquiera informó el número de personas que supuestamente asistieron, ni tampoco remitió las listas de asistencia que en la *Adenda* se dice que serán ratificadas por ese propio *Ayuntamiento*, aun cuando se le requirió expresamente que a su informe circunstanciado debía remitir la documentación que sostuviera la legalidad del acto.
- II. El momento exacto en el que se suspendió la Asamblea, puesto que ni en el informe circunstanciado que remitió la responsable ni en la *Adenda* se hace constar tal circunstancia, es decir, no se sabe si se suspendió antes o después de establecidas las ternas para los cargos, si se emitieron votos a favor de algún candidato y, en su caso, el número de estos.
- III. Los acuerdos que hayan quedado firmes porque la responsable no lo precisa tampoco en su informe o en la *Adenda*.
- IV. El nombre y designación de las doce personas que supuestamente fueron electas como escrutadoras.

En este sentido, **lo fundado del agravio radica en que**, como sostienen las personas actoras, el Ayuntamiento carecía de facultades para definir unilateralmente las reglas aplicables a la continuación de la Asamblea Electiva. Ello, sin contar con elementos objetivos que justificaran su

intervención y fuera del marco permitido por el sistema normativo comunitario.

Lo anterior, porque como ya se precisó, la autoridad responsable no indicó en la Adenda qué actos declaraba firmes, ni los nombres de las personas que supuestamente quedaron como candidatas en cada terna, ni el número de personas que asistieron a la asamblea.

Estos elementos eran necesarios para que la ciudadanía tuviera certeza sobre los aspectos que serían analizados y discutidos en la continuación de la *Asamblea Electiva*.

Por ende, respecto a la supuesta lista de asistencia, el *Ayuntamiento* pretende darla por válida, previa ratificación realizada por ese mismo Cabildo, esto es, sin que la ciudadanía pueda verificar que las personas que en ella puedan aparecer, realmente sean ciudadanas de San Agustín de las Juntas o con derecho a votar, lo que indudablemente atenta contra el principio de certeza.

Ahora, en lo que se refiere a las ternas de candidaturas, tampoco se precisa el nombre de las personas correspondientes, a efecto de que la ciudadanía pueda verificar o conocer que cumplen con los requisitos de elegibilidad, máxime que la propia *Adenda* señala que será el propio *Ayuntamiento* el que verificará el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Esta situación resulta contradictoria con lo expresado en el informe circunstanciado, porque en ese documento la autoridad responsable afirmó de forma expresa:

[...]

Es importante mencionar qué durante el desarrollo de la asamblea, no existió irregularidad alguna probada y menos aún violación a derechos político-electorales de la ciudadanía en la vertiente de votar y ser votado, ya que, conforme al estipulado en la convocatoria y en el dictamen electoral **la asamblea fue quien mediante su participación determinó la integración de la terna para presidente municipal.**

Es decir, existía un consenso legítimo ante la población para la participación ciudadana, **sin embargo, cabe recalcar, que dichas personas aun cuando fueron aprobadas por la asamblea comunitaria, las mismas no cumplen con los requisitos de escalafón y cargos que estipula la propia convocatoria** y el dictamen que identifica el método electoral de San Agustín de las juntas.

[...]

Lo resaltado es propio.



De lo antes transcrito, se advierte que **la propia autoridad responsable confiesa que las personas que supuestamente fueron designadas para la terna a presidente municipal no satisfacen los requisitos de elegibilidad.**

Por lo tanto, si la *Adenda* establece que se votará por una terna determinada, pero esta se encuentra integrada por personas inelegibles, resulta evidente que dicha decisión no puede considerarse válida. El acto está viciado de origen, lo que genera una falta de certeza sobre quiénes integran o integrarán cada una de las ternas.

Aunado a ello, la *Adenda* señala que se votará por cada una de las ternas ya establecidas, pero en el informe circunstanciado se señala que solo se propusieron personas para integrar la terna para la presidencia municipal, pero no así para el resto de cargos, por lo tanto, la *Adenda* genera una falta de certeza al no saber la ciudadanía quienes integran las ternas para el resto de los cargos y cómo es que fueron designados o quién los designó como candidatas.

Así, el acto combatido restringe el derecho de la ciudadanía para proponer candidaturas, al limitar la votación a aquellas que supuestamente ya fueron establecidas desde el diecinueve de octubre, cuando lo cierto es que, como ya se dijo anteriormente, no existen elementos de convicción que acrediten que realmente fueron designadas las ternas.

Por otra parte, en lo que se refiere a los doce escrutadores, la *Adenda* señala que de manera directa, las supuestas personas que fueron designadas con esos cargos están ratificadas y solo para el caso de que alguna de ellas no comparezca a la *Asamblea Electiva*, la ciudadanía podrá designar nuevos escrutadores.

Ahora bien, lo cierto es que el *Ayuntamiento* no acreditó que efectivamente se hubieran designado escrutadores durante la Asamblea Electiva celebrada el diecinueve de octubre. Tampoco se precisaron sus nombres en la *Adenda*, de modo que la ciudadanía, antes de acudir a la continuación de la asamblea, no puede verificar si esas personas son efectivamente habitantes de San Agustín de las Juntas, ni si fueron designadas legítimamente por decisión de la Asamblea General Comunitaria. Esta omisión impide el ejercicio del control comunitario sobre la validez de la designación y vulnera el principio de certeza que debe regir todo proceso electivo.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable se encontraba en posibilidad de generar o allegarse elementos probatorios que permitieran acreditar con mayor objetividad y fidelidad lo acontecido durante dicha Asamblea, tales como videos, fotografías, grabaciones de audio o, en su caso, testimonios individualizados y debidamente identificados.

La producción oportuna de estos medios de prueba habría permitido reconstruir aspectos clave del desarrollo de la Asamblea, como el momento en que fue suspendida, las decisiones previamente adoptadas, el número de asistentes, las personas propuestas en las ternas o incluso la eventual designación de escrutadores. Sin embargo, al no haberse incorporado prueba alguna que documente de forma objetiva y verificable estos hechos, se genera un escenario de incertidumbre que impide a este Tribunal convalidar la validez de lo actuado.

Frente a esa falta de certeza, la única vía que resulta jurídicamente válida y constitucionalmente respetuosa del derecho de autodeterminación de la comunidad es que sea la propia Asamblea General Comunitaria quien delibere y defina cómo debe reanudarse su proceso electivo, tomando en cuenta las versiones de quienes participaron en la sesión del diecinueve de octubre. Esto permitirá que la comunidad construya una decisión colectiva, legítima y representativa, en condiciones de igualdad y transparencia.

En consecuencia, no existe justificación jurídica ni constitucional para que el Ayuntamiento imponga de manera unilateral normas que restrinjan el derecho de la comunidad a deliberar sobre su propio proceso electoral, como lo hizo al emitir la *Adenda*. Cualquier decisión sobre la validez de lo ocurrido en la asamblea suspendida o sobre la forma de reanudar el procedimiento solo puede emanar del órgano de máxima decisión comunitaria, esto es, de la Asamblea General Comunitaria, a través de acuerdos adoptados conforme a su sistema normativo interno.

Por tanto, y dadas las inconsistencias, omisiones y falta de elementos objetivos que restan certeza a lo ocurrido durante la Asamblea Electiva iniciada el diecinueve de octubre, este Tribunal concluye que el Ayuntamiento carecía de competencia para definir unilateralmente las reglas sobre las que debía desarrollarse su continuación. Tal determinación corresponde exclusivamente a la comunidad, a través de su Asamblea General, en ejercicio pleno de su derecho a la libre determinación y autogobierno.



Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Federal; 3°, párrafo 1, 4°, 5°, 6°, párrafo 1, incisos b) y c), 8°, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3°, 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Bajo ese escenario, ante la situación especial y extraordinaria por la que se suspendió la *Asamblea Electiva*, el Ayuntamiento debió limitarse a convocar a su continuación, para que, durante su desarrollo, fuera la propia asamblea la que definiera las reglas bajo las que se continuaría desahogando ese acto electivo, porque al no encontrarse ante un caso ordinario, las medidas excepcionales que llegaran a adoptarse solo pueden emanar del máximo órgano de decisión.

En consecuencia, asiste la razón a las personas actoras cuando afirman que es la propia asamblea general la que debe definir, tomando en consideración lo que tengan que manifestar las personas que asistieron a la *Asamblea Electiva* el pasado diecinueve de octubre, qué acuerdos pueden subsistir y cuáles no, para que bajo un consenso legítimo puedan acordar desde qué etapa de la Asamblea o desde qué punto del orden del día definido en la convocatoria original es que se debe continuar con el desahogo de su proceso electivo, bajo el principio de maximización del derecho de autodeterminación que le asiste a la comunidad indígena de san Agustín de las Juntas.

De ahí lo **fundado del agravio en estudio**.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita la revocación total de la *Adenda* y, en su lugar, la reposición íntegra del procedimiento electivo, con

el propósito de que la Asamblea Electiva se realice desde su inicio, como si se tratara de una convocatoria ordinaria.

En el caso que se analiza, la suspensión de la Asamblea Electiva no derivó de una causa ordinaria inherente al desarrollo del procedimiento, sino que obedeció a una circunstancia extraordinaria: actos de violencia que imposibilitaron su continuación. Este contexto excepcional interrumpió de manera abrupta el curso del proceso electivo comunitario, por lo que su tratamiento también debe ser excepcional.

Desde la perspectiva del **derecho constitucional indígena**, cuando se presenta una interrupción de esta índole en un procedimiento electivo regido por sistemas normativos internos, corresponde exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria —como órgano supremo de deliberación— superar colectivamente la contingencia, a partir de los consensos que se generen en su interior. Serán, entonces, las propias personas integrantes de la comunidad quienes, en ejercicio pleno de su derecho a la libre determinación, definan cómo debe retomarse su proceso electivo, desde qué momento, y qué actos deben ratificarse, anularse o repetirse.

Esta facultad no puede ser asumida ni sustituida por autoridad alguna, en tanto que la determinación sobre el curso del procedimiento electivo forma parte del núcleo esencial del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido expresamente en el artículo 2º de la Constitución Federal, en los artículos 6º y 7º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en los artículos 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En virtud de lo anterior, la Asamblea General Comunitaria constituye la única instancia legítima para deliberar y decidir cómo y en qué condiciones debe reanudarse su proceso electivo, más aún cuando el evento que dio lugar a su interrupción fue de carácter extraordinario y afectó gravemente el desarrollo regular del ejercicio democrático.

#### **6.4.4.2. Violación al principio de universalidad del sufragio**

En este motivo de disenso, las personas recurrentes sostienen que la *Adenda* no fue difundida de forma adecuada en la comunidad, conforme a los medios reconocidos en su sistema normativo interno. Señalan que debió comunicarse en los lugares de mayor concurrencia del municipio, mediante



perifoneo y con apoyo de los topiles. Afirman que únicamente se publicó en la página de *Facebook* del *Ayuntamiento* y que no existen constancias que acrediten su difusión a través de los canales tradicionales.

Al respecto, destaca que en la *Adenda* se indicó que la convocatoria se daría a conocer por escrito en los lugares de mayor concurrencia del municipio, mediante perifoneo, medios electrónicos y a través de los topiles, quienes recorrerían la localidad para informar a la ciudadanía. Además, se precisó que también se publicaría en la página de *Facebook* del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, a su informe circunstanciado, el Ayuntamiento anexó la siguiente documentación:

- ✓ Certificación asentada por el Secretario Municipal de San Agustín de las Juntas, respecto a la difusión de la *Adenda* mediante perifoneo, de veintitrés de noviembre.
- ✓ Copia certificada del oficio número DSP/PM/153/2025, relativo a una tarjeta informativa rendida por la Policía 2° Verónica López Hernández, Policía Municipal de San Agustín de las Juntas.

Documentos a los que, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16 numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos emitidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos con algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción en este *Tribunal*.

Así, con el primer documento en mención, se acredita que el Secretario Municipal de San Agustín de las Juntas, hizo constar que la *Adenda* se difundió mediante perifoneo los días quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de noviembre.

Mientras que, con la tarjeta informativa rendida por la Policía Municipal, se advierte que el Policía Primero Sadot Adrián Monjaraz Vázquez, informó que el día catorce de noviembre acudió a diferentes puntos con mayor concurrencia de la población, para dar publicidad a la *Adenda*, anexando dos placas fotográficas.

Por otro lado, tanto el *Ayuntamiento* como las personas recurrentes reconocen que la citada Adenda fue publicada en la página de la citada responsable de la red social *Facebook*.

De lo anterior, la responsable acredita que la Adenda fue difundida mediante perifoneo, de forma escrita en los lugares de mayor concurrencia del *Municipio* y en la página del *Ayuntamiento* de la red social *Facebook*, medios de difusión previstos en el sistema normativo interno de San Agustín de las Juntas.

Con lo cual, para este *Tribunal* existen indicios suficientes para considerar que la autoridad responsable ha realizado actos tendentes a lograr la difusión de la *Adenda*, para lograr que la ciudadanía comparezca el próximo treinta de noviembre a la continuación de la *Asamblea Electiva*.

No pasa inadvertido que no se cuenta con constancia específica sobre la participación de los topiles en la difusión de la *Adenda*. No obstante, este Tribunal debe atender el criterio sostenido en la resolución del expediente **JDCI/143/2025 y acumulados**, en el que se determinó que la suficiencia o insuficiencia de la difusión solo podrá ser evaluada de forma definitiva durante el desarrollo de la Asamblea Electiva, tomando como referencia el número de personas asistentes como indicio del nivel de conocimiento que la comunidad tuvo sobre la convocatoria.<sup>24</sup>

El respeto a los precedentes, si bien no tiene su origen en el sistema jurídico mexicano, encuentra reconocimiento constitucional y jurisprudencial como un principio orientador de la función judicial. Este principio busca asegurar

<sup>24</sup> En lo que interesa se estableció:

**8.11. Tema 5: La falta de difusión de la convocatoria para la asamblea electiva.**

Finalmente, la parte actora refiere que, si bien el pasado uno de octubre la autoridad responsable emitió la convocatoria a la asamblea general comunitaria de elección de sus concejalías, no le ha dado la difusión debida, porque aún no se encuentra expuesta en los lugares de costumbre. En ese sentido, menciona que el método electivo es claro al especificar que la convocatoria se da a conocer por micrófono, escrita que se publicará en los lugares de mayor concurrencia en el municipio, mediante perifoneo, en medios electrónicos y los topiles recorren el municipio para comunicarla a la ciudadanía, lo cual, a su decir, no ha ocurrido. De ahí, estima que esta situación limita el conocimiento y participación de las y los habitantes en la asamblea general comunitaria, porque no se garantizan condiciones de equidad, al inhibir la participación en la elección de sus autoridades.

Decisión: **el agravo es infundado** por las siguientes consideraciones.

De las pruebas referidas se advierte que la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas acciones para dar publicidad a la convocatoria, utilizando los medios electrónicos, la gaceta municipal y espacios de concurrencia, como lo dispone el método electivo comunitario.

(...) Aunque la parte actora sostenga que no se le ha dado difusión, lo cierto es que, hasta este momento, no es posible determinar objetivamente que la supuesta falta de difusión limite el conocimiento o la participación de la ciudadanía, porque tal valoración sólo podrá realizarse en el momento en que se celebre la asamblea general comunitaria, toda vez que será entonces, cuando pueda apreciarse si la convocatoria fue debidamente difundida, atendiendo al grado de participación de las y los habitantes.

Debe recordarse que uno de los elementos esenciales para la validez de una asamblea comunitaria es precisamente la participación ciudadana, por ello, sólo a partir de su celebración podrá conocerse si la difusión de la convocatoria cumplió su finalidad o, en su caso, si existieron deficiencias que afectaran la equidad o representatividad.

Por tanto, al no acreditarse una afectación real a los derechos de participación política de la comunidad, el planteamiento resulta infundado.



la **consistencia, previsibilidad y estabilidad del orden jurídico**, limita la discrecionalidad judicial y fortalece la confianza en la impartición de justicia.

En la doctrina comparada se le identifica con el principio de *stare decisis*, propio de los sistemas de common law, el cual distingue entre *stare decisis* vertical —que obliga a los tribunales inferiores a seguir los criterios de los órganos de mayor jerarquía— y *stare decisis* horizontal —que orienta a los propios tribunales a observar sus decisiones previas—, admitiendo excepciones únicamente cuando existan razones jurídicas excepcionales debidamente justificadas.<sup>25</sup>

Aunque el sistema jurídico mexicano no adopta formalmente la estructura del *stare decisis*, la Constitución Federal reconoce el carácter obligatorio de ciertos precedentes, particularmente aquellos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 94.

Además, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que **los órganos jurisdiccionales deben observar sus propios criterios previos**, salvo que existan **razones fundadas y objetivas que justifiquen una variación**, en atención a los principios constitucionales de legalidad, igualdad y seguridad jurídica.

En ese sentido, **este Tribunal se encuentra constitucionalmente obligado a respetar sus precedentes**, en tanto constituyen una manifestación del deber de coherencia judicial y una garantía de consistencia, previsibilidad y estabilidad en la impartición de justicia. Este deber también se vincula con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que exigen que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, evitando decisiones arbitrarias o contradictorias que comprometan la seguridad jurídica de las personas justiciables.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes***,<sup>26</sup> que reafirma que los derechos fundamentales

<sup>25</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, SCJN, 2021. Disponible en: <https://share.google/hvmCHs18lISVg14k9>

<sup>26</sup> **Registro digital: 2014864**  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materia(s): Constitucional  
 Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.)

a la legalidad y a la seguridad jurídica se respetan cuando la actuación de las autoridades se encuentra limitada por normas claras y predecibles, evitando decisiones caprichosas o discrecionales que puedan afectar injustificadamente la esfera jurídica de las personas.

Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **Cambio de criterio o variación de precedente. el órgano jurisdiccional debe justificarlo en la sentencia para preservar los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica**,<sup>27</sup> la cual sostiene que el respeto al precedente constituye una manifestación directa de los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad jurídica. Este criterio, derivado del principio de universalidad del razonamiento jurídico, impone a los tribunales el deber de aplicar sus criterios anteriores en casos semejantes, y sólo permite su modificación cuando exista una justificación clara en la sentencia, derivada de reformas constitucionales, evolución jurisprudencial o nuevas exigencias del control de convencionalidad.

Por tanto, ante la **ausencia de una modificación normativa, un desarrollo jurisprudencial relevante o una circunstancia constitucional que justifique apartarse del precedente adoptado en el expediente JDCI/143/2025 y acumulados**, este órgano jurisdiccional debe mantener la

---

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 793

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

<sup>27</sup> **Registro digital: 2001850**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2380

Tipo: Aislada

**CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras.



línea interpretativa previamente sostenida, en cumplimiento de su deber de coherencia judicial y como expresión del principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, por ahora no se acredita una afectación a los derechos de participación política de la ciudadanía. No se ha demostrado que las personas desconozcan la convocatoria para la reanudación de la Asamblea. En todo caso, este aspecto podrá ser valorado posteriormente, con base en el nivel de participación efectiva que se registre durante la jornada convocada, conforme al criterio establecido en el precedente invocado.

## 7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, así como en lo previsto por el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, se determinan los siguientes efectos:

**1. Se revoca parcialmente la Adenda, exclusivamente** en sus apartados I, párrafos segundo, quinto, sexto, séptimo y octavo, III y IV.

Se precisa que, al tratarse el acto reclamado de una adenda a la convocatoria previamente emitida y validada por este Tribunal, la continuación de la asamblea electiva debe realizarse conforme al orden del día establecido en la convocatoria del uno de octubre.

**2. En virtud de lo anterior, se ordena al Ayuntamiento** que, el registro de los asistentes a la continuación de la Asamblea Electiva, programada para el próximo 30 de noviembre, deberá hacerse en una sola lista de asistencia, para toda la ciudadanía de San Agustín de las Juntas, sin distinguir entre los que asistieron a la asamblea de diecinueve de octubre y los que solo asisten a la del treinta de noviembre, debiéndose verificar que las personas asistentes realmente sean ciudadanas de esa comunidad a través de los medios establecidos en la Convocatoria y en la *Adenda*. En consecuencia, se deberá permitir a toda la ciudadanía asistente su plena participación en la Asamblea Electiva, ya sea emitiendo propuestas, votando o siendo postuladas para algún cargo.

**3. Se ordena al Ayuntamiento que antes de reanudar la Asamblea Electiva, consulte** a la ciudadanía constituida en Asamblea General Comunitaria, si es su voluntad que alguno o algunos de los acuerdos que hubieren emanado de la asamblea de diecinueve de octubre (ternas, designación de escrutadores, votación, etcétera) sean considerados como

válidos o, en su caso, determinen qué acuerdos deben ser revocados, para que puedan definir el momento o etapa en que debe continuarse con el desahogo de la citada Asamblea Electiva.

Se precisa que la votación de cualquiera de los puntos mencionados, o de aquellos que la Asamblea considere pertinentes, deberá realizarse conforme a las formas tradicionales utilizadas por la comunidad y previstas en su sistema normativo, como puede ser a mano alzada, en pizarrón, entre otras.

**4.** Con el fin de garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica y máxima publicidad, se **ordena** al Ayuntamiento que difunda de manera inmediata el contenido de la presente sentencia, utilizando los mismos medios por los cuales se hizo pública la convocatoria y la agenda. Para ello, deberá publicarse en la página oficial de la red social *Facebook* del Ayuntamiento, difundirse por perifoneo y colocarse en lugares de alta concurrencia mediante la intervención de la policía municipal.

Asimismo, antes del inicio de la Asamblea Electiva, deberá hacerse del conocimiento de las personas asistentes el contenido de esta sentencia, a fin de asegurar que la jornada se desarrolle con base en los términos aquí establecidos.

**5.** El *Ayuntamiento* deberá informar a este *Tribunal* el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contado a partir del momento en que haya culminado la *Asamblea Electiva*.

En el entendido que, **únicamente la difusión a la presente sentencia, deberá acreditarla dentro de las VEINTICUATRO HORAS** siguientes, contadas a partir del momento en que sea notificado de la presente sentencia.

Se **apercibe** a las y los integrantes del *Ayuntamiento* que, en caso de **incumplimiento** de cualquiera de las determinaciones aquí ordenadas, se les impondrá, de manera **individual**, un **medio de apremio consistente en multa**, conforme a lo previsto en el artículo **37, inciso b)** de la **Ley de Medios**.



## RESUELVE

**PRIMERO. Se encauza** el escrito de demanda como *Juicio Electoral* por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada.

**SEGUNDO. Se revoca parcialmente** la *Adenda* controvertida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO. Se ordena** a la autoridad responsable, de cumplimiento al apartado de efectos de esta ejecutoria

**CUARTO. Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 27, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.